

la multa de quatro Ducados y quatro dias de
Carcel p.^a primera vez, de la segunda, y p.^a
la tercera se procedera a lo que aya lugar
p.^a 2.^a

6.^o Que ninguna Persona en toda esta en Man
cales acaesoy residuum bre sin liz.^a de su Due
no, cuyo particular sea, y se entienda tam
bien con loy Animal, pena de un Ducado, y
media de Carcel, y lo mismo a la que se intro
duzere a cojer en Salada

7.^o Que ningun Ganado forastero se intro duzca en esta
Jurisdic.^{on} aparturar sus yerbas sin liz.^a de sus Mrd.^{es}
bajo la multa del quinto o de veinte Ducados no
pudiendose eniquir a quel con la aplicacion
ordinaria

8.^o Que Nadie lleve Caballerias sin Doros, p.^a Campo
y Huertos, y loy Racunoy de qualquier clase que se
rean preciam.^{te} ande llebar Campanillas pena
de seis p.^a Caberos saps cuya pena se comprenden
loj pares de Labor p.^a deser ir, y venir encido, despues de
concluida su labor

9.^o Para evitar loj perjuicio q.^e cada paso resultan
p.^a no beneficiarse llebar las Caballerias con loj
quietud q.^e corresp. se presiene q.^e todas ellas
deban llebarse de sus respectibos Tamales, y las q.^e
bayan en Carruafes de sus diestros debiendo ir
estoy p.^a loj Carrinoy preciam.^{te} y no por senda

